

## DECISIÓN DEL EXPERTO

Porcelanosa, S.A. c. Arturo Royo Casas  
Caso No. DES2025-0005

### 1. Las Partes

La Demandante es Porcelanosa, S.A. España, representada por Elzaburu, S.L.P., España.

El Demandado es Arturo Royo Casas,<sup>1</sup> España.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio <xtone.es>.

El Registrador del citado nombre de dominio es Red.es.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 31 de enero de 2025. El 3 de febrero de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 4 de febrero de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 10 de febrero de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 2 de marzo de 2025. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 2 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaran como Experta el día 6 de marzo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

---

<sup>1</sup> El Demandado se identificó al realizar el registro del nombre de dominio en disputa, conforme a la verificación registral, como “Arturo Casas”, si bien, el propio Demandado en su Contestación a la Demanda y en diversas comunicaciones mantenidas con el Centro y, con anterioridad a la Demanda, con la Demandante, se ha identificado por su nombre completo incluyendo también su primer apellido (“Arturo Royo Casas”).

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una sociedad mercantil constituida y domiciliada en Castellón, que opera en el sector de la construcción y, en concreto, fabrica y comercializa una amplia gama de azulejos, así como mobiliario, sanitarios, griferías, artículos de iluminación y otros artículos de decoración. La Demandante comercializa sus productos online a través de su página web corporativa “www.porcelanosa.com”, así como a través de un amplio número de tiendas físicas propias, de distribuidores autorizados o establecimientos afiliados, que suman más de 970 establecimientos repartidos por España, Europa y todo el mundo, incluyendo, entre otros, países como Estados Unidos, Costa Rica, República de Corea, Brasil, Emiratos Árabes Unidos, Israel, Argentina, y Australia. La Experta, haciendo uso de los poderes generales que le confiere el Reglamento, ha consultado la página web corporativa de la Demandante (“www.porcelanosa.com”).

La Demandante comercializa sus productos bajo diversas marcas, incluyendo su marca PORCELANOSA, así como la marca XTONE referida a una gama de productos que incluyen azulejos porcelánicos y de piedra natural, así como diverso mobiliario, encimeras, mesas de piedra, bañeras, platos de ducha y lavabos, como muestra la página web de la Demandante específica para esta marca “www.xtone-surfaces.com” (consultada por la Experta).

La Demandante es titular de varios registros marcarios relativos a su marca XTONE, incluyendo la Marca de la Unión Europea No. 017162009, XTONE, figurativa, registrada el 2 de enero de 2018, en las clases 11, 19, 20 y 27, (en adelante la “marca XTONE”).

La Demandante es también titular del nombre de dominio <xtone-surfaces.com> (registrado el 28 de enero de 2022), que alberga una página web en donde se promocionan los productos identificados por la marca XTONE.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 6 de julio de 2024 y alberga una página web de parking del agente registrador, que indica, “Bienvenido a la página de parking de xtone.es. Este dominio ha sido registrado en DonDominio. Si deseas obtener más información, puedes consultar el whois del dominio”, e incluye información sobre los servicios y tarifas del agente registrador.

El Demandado se encuentra domiciliado en Castellón y ha sido trabajador de la mercantil Demandante, mediante contrato de trabajo sellado por la Consejería de Ocupación de la Generalidad Valenciana el 19 de junio de 2000.

El 20 de diciembre de 2024, los representantes de la Demandante remitieron un requerimiento al Demandado informándole sobre sus Derechos Previos y solicitado la cancelación o transferencia del nombre de dominio en disputa. El Demandado contestó al requerimiento, el mismo día, mediante correo electrónico, señalando que su registro del nombre de dominio en disputa respondía a un proyecto familiar, todavía no iniciado, de extracción y comercialización de piedra natural sin procesar proveniente de una cantera familiar situada en Teruel, cuyo segmento y público consumidor diferiría - en opinión del Demandado - del correspondiente a los productos azulejeros de gran formato de la Demandante. El Demandado señaló, asimismo, que, para evitar gastos y litigios innecesarios, estaría dispuesto a la cesión del nombre de dominio en disputa a cambio de: “una compensación equitativa que tenga en cuenta las inversiones realizadas hasta la fecha, incluyendo:

- Desarrollo del manual de identidad corporativa (1.500 €).
- Estrategia comercial y de marketing (2.000 €).
- Producción de soportes impresos (1.200 €).
- Desarrollo inicial de la web y hosting del dominio (800 €).
- Estrategia prevista para redes sociales (1.000 €).

El total de estas inversiones asciende a aproximadamente 6.500 €, reflejando el compromiso financiero y humano destinado exclusivamente a este proyecto.”

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Demandante

La Demandante considera que concurren en el presente caso los tres elementos exigidos por el Reglamento para lograr la transferencia a su favor del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que la marca XTONE es comúnmente conocida dentro del sector de la construcción, aportando diversas evidencias sobre su aparición en medios de comunicación, sus perfiles en redes sociales, así como su difusión a través de eventos y promoción de diversas celebridades e *influencers*.

La Demandante sostiene además que el nombre de dominio en disputa es idéntico a su marca XTONE, generando un riesgo de confusión y de asociación con la misma, y que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa. "Xtone" es un término de fantasía, carente de significado propio, el Demandado no ostenta ningún derecho de marca sobre este término ni es comúnmente conocido por el mismo, y procedió al registro del nombre de dominio en disputa sin tratar de evitar la confusión con la marca XTONE, cuya existencia es patente en cualquier búsqueda en Internet. El nombre de dominio en disputa no aloja contenido, luego no ha sido usado en relación a una oferta de buena fe de productos o servicios o cualquier uso legítimo.

La Demandante sostiene finalmente que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y es utilizado de mala fe. Dado el grado de conocimiento y difusión de la marca XTONE en España, es improbable que el Demandado desconociera la marca cuando registró el nombre de dominio en disputa. Además, el Demandado se encuentra domiciliado en Castellón (al igual que la Demandante), tiene formación y experiencia profesional en el sector de la construcción y ha mantenido una relación laboral con la Demandante. El Demandado ha manifestado el propósito de utilizar el nombre de dominio en disputa en relación a productos, dentro del mismo sector en el que opera la Demandante (construcción), y de idéntica composición (piedra natural), lo que supondría un aprovechamiento ilegítimo de la reputación alcanzada por la Demandante, y ha ofrecido la transferencia del nombre de dominio en disputa por un precio superior a sus costes de registro, en base unos supuestos gastos de inversión sin justificación. La falta de uso del nombre de dominio en disputa no impide considerar que el mismo perturba la actividad comercial de la Demandante e impide que ésta pueda registrar como nombre de dominio su marca, siendo utilizado de mala fe conforme a la doctrina de la tenencia pasiva enunciada por la decisión *Telstra Corporation Limited v. Nuclear Marshmallows*, Caso OMPI No. [D2000-0003](#). El Demandado ha tratado de ocultar su identidad al registrar el nombre de dominio en disputa omitiendo su primer apellido.

### B. Demandado

El Demandado solicita que se rechace la pretensión de la Demandante en base a los siguientes argumentos:

El Demandado manifiesta que ostenta derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ya que éste fue registrado de forma legítima para un proyecto que no llegó a ejecutarse. El hecho de que el proyecto no haya avanzado, no invalida el derecho del Demandado a registrar un nombre de dominio.

Sostiene además el Demandado que el nombre de dominio en disputa no ha sido utilizado con fines comerciales para generar confusión ni para captar clientes, sino que ha estado inactivo, a modo de parking, por defecto, no albergando ningún contenido que pueda inducir a error ni generar confusión con la marca XTONE. La simple posesión del nombre de dominio en disputa no implica violación de derechos de marca, además, "xtone" es una combinación de letras que no es exclusiva de la Demandante.

El Demandado manifiesta además que no existen evidencias que justifiquen las alegaciones de la Demandante respecto al registro y uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, ya que la falta de uso

implica que no ha habido ningún intento de aprovechamiento de la reputación de la marca XTONE. Se trata de un caso de tenencia pasiva. Nunca se ha contactado con la Demandante para vender el nombre de dominio en disputa, ni se ha ofrecido públicamente su venta, “si en algún momento se discutió la posibilidad de una compensación, fue en el contexto de los costos derivados del desarrollo inicial del proyecto, y no como una práctica especulativa” y declara que “no tenía conocimiento de la marca XTONE en el momento del registro, por lo que no pudo haberlo adquirido con la intención de bloquear su uso”.

Finalmente, mantiene el Demandado que no existe competencia entre las Partes, ya que nunca ha utilizado el nombre de dominio en disputa con fines comerciales en relación a un negocio que interfiera con el de la Demandante. No existe relación entre el nombre del dominio en disputa y los productos comercializados por la Demandante, y no se ha acreditado ningún perjuicio real, sino solo una supuesta confusión especulativa, ya que el nombre de dominio en disputa no ha sido objeto de uso efectivo.

El Demandado menciona también en su Contestación su decisión de “cancelar la renovación” del nombre de dominio en disputa y “no continuar con su desarrollo”, como muestra de su ausencia de mala fe.

## **6. Debate y conclusiones**

La resolución del presente caso se lleva a cabo con fundamento en las declaraciones y documentos aportados por las Partes, tomando en consideración el propio Reglamento y la doctrina emanada de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación, y, asimismo, dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, a efectos de contar con criterios de interpretación para el análisis de este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

El artículo 2 del Reglamento considera Derechos Previos, entre otros, las marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España. La Demandante ha demostrado ser titular de un registro de marca de la Unión Europea relativa a la marca XTONE y la Experta ha comprobado su vigencia, por lo que la Demandante ostenta Derechos Previos a los efectos del Reglamento.

El nombre de dominio en disputa incorpora de forma idéntica e íntegra la marca XTONE, y el ccTLD “.es”, que, por su carácter técnico, carece típicamente de relevancia en el análisis del primer presupuesto del Reglamento. Luego la Experta considera que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca XTONE a los efectos del Reglamento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), secciones 1.7 y 1.11.1.

Se estima, en consecuencia, cumplido el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

### **B. Derechos o intereses legítimos**

Las alegaciones y pruebas presentadas por la Demandante acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Demandado. De forma que corresponde al Demandado demostrar lo contrario con las alegaciones o pruebas pertinentes. Véase en este sentido la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

El Demandado contestó al requerimiento de la Demandante, ha comparecido y Contestado a la Demanda, alegando que registró el nombre de dominio en disputa sin tener conocimiento de la marca XTONE, en el marco de un proyecto de negocio familiar dentro del sector de la construcción, consistente en la extracción, tratamiento y comercialización de piedra natural procedente de una cantera situada de una propiedad familiar. Sin embargo, la Experta nota que el Demandado no ha ofrecido ninguna evidencia relativa a este

proyecto ni a la mencionada cantera familiar, cuando, siendo él o su familia titular de la misma, debería haberle sido fácil ofrecer algún tipo de evidencia que permitiera a la Experta constatar la veracidad de sus alegaciones (como escrituras públicas de propiedad, fotos de la cantera, análisis técnicos de materiales, facturas, etc.). El Demandado ha indicado simplemente que tal proyecto existía pero que no llegó a ejecutarse.

La Experta nota también que el propio Demandado, en su contestación al requerimiento de la Demandante, menciona una serie de inversiones efectuadas en el mencionado proyecto, relativas a la elaboración de diversos documentos y estudios empresariales, como un manual de identidad corporativa, elaboración de estrategia comercial y de marketing, la producción de soportes impresos, el desarrollo inicial de la página web y el hosting del nombre de dominio, así como una estrategia para redes sociales, indicando importes concretos invertidos en cada una de estas actuaciones o estudios. Sin embargo, no se ha aportado por parte del Demandado, ni en su contestación al mencionado requerimiento, ni en su Contestación a la Demanda, ninguno de estos documentos o ninguna evidencia relativa a los mismos, como facturas satisfechas a terceros por los conceptos y cifras por el mencionadas.

Reiteradamente los expertos han señalado que la existencia de preparativos demostrables para el uso del nombre de dominio en disputa en relación a una oferta de buena fe de productos o servicios, no pueden ser meramente alegados por el demandado, sino que deben ser inherentemente creíbles y estar respaldados por pertinentes evidencias previas a la notificación de la demanda, que puedan ser verificadas de forma independiente por el experto. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.2.

La Experta nota también que la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa, reconocida por el propio Demandado, implica que éste no pueda alegar su uso en relación a una oferta de buena fe de productos o servicios o cualquier uso legítimo con arreglo al Reglamento.

Alega, por otra parte, el Demandado que el término “xtone” es una combinación de letras que no puede ser de uso exclusiva de la Demandante. La Experta entiende que el Demandado parece hacer alusión, en este sentido, al posible carácter de la palabra como término incluido en el diccionario, que, bajo ciertos parámetros podría justificar la existencia de derechos o intereses legítimos conforme al Reglamento. No obstante, la Experta observa que el término “xtone”, si bien es fonéticamente similar al término inglés “stone”, que puede traducirse en español como “piedra”, implica sustituir la letra “s” inicial por una letra “x”, creando un término de fantasía que no resulta incluido en el diccionario inglés, ni, por su puesto, en el diccionario español, y sobre el que la Demandante ostenta varios registros marcarios.

Además, incluso en el supuesto en el que el nombre de dominio en disputa consistiera en un término incluido en el diccionario (español o de otro idioma), esta circunstancia, en sí misma, no determinaría la existencia de derechos o intereses legítimos en el Demandado, sino que, para ello, sería necesario, que el nombre de dominio en disputa hubiera sido utilizado de forma genuina, en relación a su significado en el diccionario, o se hubieran realizado y acreditado preparativos encaminados a tal uso genuino, que no han quedado acreditados, por lo que nada indica en el expediente el cumplimiento de estos parámetros. Véase la sección 2.10.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta nota también que el Demandado, a pesar de alegar la existencia de un proyecto desde su punto de vista legítimo, reaccionó al requerimiento de la Demandante ofreciendo a esta la posible cesión del nombre de dominio en disputa a cambio de una compensación económica mayor a los costes normales de su registro, en base a unas alegadas inversiones sobre las que no ofreció acreditación ni ha aportado evidencias en el presente procedimiento. En este sentido, la Experta considera que, si bien el registro de nombres de dominio, incluso con fines comerciales para su venta a terceros, es una actividad que, dentro de ciertos parámetros, puede ser considerada legítima con arreglo al Reglamento, para ello es necesario que el nombre de dominio haya sido registrado de buena fe, por su valor en sí mismo y no en atención a una marca de un tercero. Sin embargo, en el presente caso, las circunstancias, en especial la identidad entre el nombre de dominio y la marca, el carácter de fantasía del término “xtone” y la notoriedad de la marca de la Demandante, reconocida por el propio Demandado en su Contestación (“[...]La falta de uso del dominio demuestra que no se ha intentado aprovechar la reputación de la marca XTONE”), así como el precio

solicitado por el nombre de dominio en disputa, apuntan a que el Demandado haya procedido al registro apuntando a la marca de la Demandante.

La Experta considera también que, dada la identidad entre el nombre de dominio en disputa y la marca notoria XTONE, existe un elevado riesgo de confusión intrínseco al propio nombre de dominio, que hace difícil concebir un uso del nombre de dominio en disputa que pueda ser considerado como legítimo. Véase la sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Por tanto, la Experta considera que, atendidas las circunstancias del caso y la documentación obrante en el expediente, no se puede considerar desvirtuada la acreditación prima facie presentada por la Demandante, quedando así cumplido con el segundo requisito exigido por el artículo 2 del Reglamento.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio, es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La Experta considera que las circunstancias del caso apuntan a la mala fe en el sentido del Reglamento, es decir, a que el Demandado registrara el nombre de dominio en disputa con conocimiento y apuntando a la marca XTONE, con la finalidad de obtener algún tipo de lucro económico derivado del mismo.

La Experta nota que la marca XTONE y la empresa Demandante tienen una fuerte presencia en el territorio nacional español y a nivel internacional, así como una extensa y prominente presencia en Internet. La Demandante tiene tiendas propias y comercios asociados en prácticamente todas las capitales de provincia del territorio español, así como en numerosos países, y se encuentra localizada, teniendo su fábrica y centro de operaciones, en Castellón, el mismo ámbito geográfico en el que se encuentra también domiciliado el Demandado conforme a la verificación registral y a los datos de contacto indicados por el mismo en su Contestación. La Experta ha comprobado también mediante varias búsquedas en Internet la fuerte presencia de la Demandante y de su marca XTONE en este medio.

La Demandante ha acreditado además y el Demandado no ha negado en su Contestación, que el mismo estuvo empleado en la empresa Demandante, mediante contrato laboral firmado por el organismo competente del gobierno autonómico valenciano el 19 de junio de 2000. Se han aportado también evidencias relativas al perfil en LinkedIn del Demandado, donde se indica que el mismo ostenta titulación y tiene experiencia profesional dentro del ámbito de la construcción y, concretamente, en el sector azulejero, en donde la Demandante y su marca XTONE opera y es notoriamente conocida.

Las evidencias aportadas por la Demandante sobre la mención de su marca XTONE en publicaciones, su difusión en eventos con amplia cobertura mediática, y su publicidad a través de celebridades e *influencers*, así como la propia admisión del Demandado sobre la reputación de la marca XTONE (“[...]La falta de uso del dominio demuestra que no se ha intentado aprovechar la reputación de la marca XTONE”), llevan a la Experta a concluir que esta marca es comúnmente conocida al menos dentro de su sector de la construcción en España e internacionalmente.

Además, la Experta toma en consideración el carácter del término “xtone” como un término de fantasía, dada la alteración de su primera letra, por lo que no forma parte del diccionario español ni del inglés, a pesar de su parecido con el término inglés “stone” (“piedra”) y ser derivado del mismo, y la falta de sustanciación de las alegaciones del Demandado sobre sus alegados derechos o intereses en relación al nombre de dominio en disputa.

Todas estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que, en un balance de probabilidades, resulta improbable que el Demandado desconociera la existencia de la marca XTONE cuando procedió al registro del nombre de dominio en disputa y todas las circunstancias del caso apuntan a que tal registro se efectuara en atención a la marca de la Demandante.

En relación a uso del nombre de dominio en disputa, se ha reconocido por ambas Partes que el nombre dominio en disputa no ha sido nunca objeto de un uso efectivo. Si bien se alega por el Demandado que efectuó el registro del nombre de dominio en disputa en el marco de un proyecto empresarial, el mismo reconoce que tal proyecto no se realizó y no ofrece evidencia alguna relativa al mismo.

La falta de uso de un nombre de dominio no impide considerar que el mismo sea objeto de un uso de mala fe con arreglo al Reglamento, cuando las circunstancias del caso así lo justifican, en base a la doctrina de la tenencia pasiva enunciada en la decisión *Telstra Corporation Limited v. Nuclear Marshmallows*, *supra* alegada por la Demandante. La Experta considera que las circunstancias del caso, en especial la notoriedad de la marca XTONE y la identidad del nombre de dominio en disputa con la misma, permiten concluir que la falta de uso en este caso puede ser considerada como un uso que obstruye la actividad comercial de la Demandante e impide a esta registrar como nombre de dominio su marca notoria, en el propio mercado en el que la Demandante opera de forma primordial y tiene su centro de dirección. Véase la sección 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta nota también la reacción del Demandado ante el requerimiento de la Demandante, proponiendo la cesión del nombre de dominio en disputa a cambio de un precio que excede sus costes normales de registro, en base a unas supuestas inversiones de las que no ha aportado evidencia alguna.

Por tanto, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa, la Experta considera que, atendidas las circunstancias del caso, el uso del mismo ha de ser calificado como uso de mala fe. En particular, la Experta considera relevantes en este sentido (i) la fuerte presencia en Internet y notoriedad de la Demandante y de su marca XTONE; (ii) la identidad entre el nombre de dominio en disputa y esta marca; (iii) el carácter de fantasía del término “xtone”, (iv) la falta de circunstancias que acrediten cualquier tipo de derechos o intereses legítimos en el Demandado; y (iv) el ofrecimiento de venta del nombre de dominio en disputa por un precio muy superior a los costes normales de registro.

En estas circunstancias, la Experta considera además que el uso por parte del Demandado de un nombre incompleto en el registro del nombre de dominio en disputa, omitiendo su primer apellido, es también una circunstancia indicativa de su mala fe en el sentido del Reglamento. La Experta considera una práctica habitual omitir el segundo apellido e identificarse, frecuentemente, únicamente con el nombre propio y primer apellido, sin embargo, no es habitual utilizar solo el segundo apellido en ningún medio y, menos, en el registro de derechos como los nombres de dominio. De esta forma el uso del nombre propio junto a un solo apellido, en este caso el segundo del Demandado, puede ser comúnmente considerado como el primer apellido de la persona y denota una identidad diferente. Por ello, teniendo en cuenta todas las circunstancias analizadas, que apuntan a la mala fe del Demandado, esta forma de identificación inusual apunta, asimismo, a juicio de la experta, a una intención de ocultamiento de la verdadera identidad del Demandado y a su mala fe en el sentido del Reglamento. Sobre el uso de datos de contacto incompletos y/ erróneos como circunstancia indicativa de mala fe, se han pronunciado numerosas decisiones adoptadas en el marco de la Política UDRP y del Reglamento. Véanse, por ejemplo, *Zurich Insurance Company Ltd. v. J. A. Zorroza*, Caso OMPI No. [DES2009-0055](#); *Vorwerk España Management, S.L. S. Com v. Óscar Martínez*, WIPO Case No. [D2010-0485](#); *Entertainment Corporation v. Bowno*, WIPO Case No. [D2001-1410](#); *FMV Opinions, Inc. v. the Fair Market Valuation experts*, WIPO Case No. [D2002-0372](#); *Miss Universe L.P., LLLP v. Domainsrin*, WIPO Case No. [D2010-1643](#); *Forte Communications, Inc. v. Service for Life*, WIPO Case No. [D2004-0613](#).

Todas estas circunstancias, permiten concluir, a juicio de la Experta, en un balance de probabilidades, que el Demandado era conocedor de los Derechos Previos de la Demandante, procedió al registro y ha utilizado el nombre de dominio en disputa con la intención de obtener algún tipo de aprovechamiento indebido derivado de la notoriedad de la Demandante y su marca (como su venta a la Demandante o a terceros competidores), o de obstruir la actividad comercial de la Demandante.

La Experta nota finalmente que el Demandado menciona en su Contestación su intención de “cancelar la renovación” del nombre de dominio en disputa y “no continuar con su desarrollo”, si bien, no accede a la transferencia del nombre de dominio en disputa en favor de la Demandante, circunstancia que no resulta congruente, a juicio de la Experta, con su alegada buena fe.

La Experta estima cumplida la tercera condición establecida en el artículo 2 del Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio <xtone.es> sea transferido a la Demandante.

**Reyes Campello Estebaranz**

Experto

Fecha: 20 de marzo de 2025